

9.3. La Sección de Gestión Administrativa y Habilitación del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición.

En el artículo 8.º, párrafo 1.º, donde dice: "... con funciones de asesoramiento en materias tanto de índole policial como jurídicas del Centro Directivo...", debe decir: "... con funciones de asesoramiento en materias específicas del Centro Directivo..."

En el artículo 8.º, párrafo 5.1.º, donde dice: "... ante la sede nacional O. I. P. C.", debe decir: "... ante la sede nacional de la O. I. P. C..."

MINISTERIO DE COMERCIO

22342 DECRETO 3021/1974, de 31 de octubre, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre Inversiones Extranjeras en España

La Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de quince de junio de mil novecientos setenta y dos, en su artículo cincuenta y tres, dispone: «Para lograr la mayor eficacia y oportunidad de las inversiones de capital extranjero y siguiendo las directrices establecidas en el Plan, el Gobierno refundirá y completará las disposiciones vigentes en esta materia, así como coordinará la actuación de los diversos órganos de la Administración que intervienen en su tramitación, con el fin de disponer lo necesario en beneficio de los intereses económicos nacionales.»

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de julio, por el que se declaró extinguido el Instituto Español de Muestra Extranjera y se suprimió la Oficina de Coordinación y Programación Económica y la subsiguiente creación de la Dirección General de Transacciones Exteriores por Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, han venido a cumplir el mandato impuesto al Gobierno respecto a la actuación coordinada de los distintos órganos administrativos. Con el presente texto refundido se da cumplimiento al mandato de «refundir y completar» las disposiciones vigentes en la materia.

La legislación sobre inversiones extranjeras ha servido eficazmente los fines que determinaron su adopción, como parte de la política económica encaminada a conseguir una mayor apertura exterior de nuestra economía y la mejora en su grado de competitividad. Ha supuesto, además, un marco jurídico adecuado para atraer capitales extranjeros que han jugado un papel relevante en el desarrollo económico de nuestro país. Sin embargo, la proliferación de disposiciones nacidas en momentos diversos, la existencia de algunas lagunas legales y de ciertas prácticas contrarias al espíritu de la legislación existente, hacen deseable la publicación de un texto refundido que venga a resolver dichos problemas sin modificar el cuadro básico de la legislación ni su carácter de instrumento de atracción para el capital extranjero.

El texto refundido no modifica, en absoluto, el grado de liberalización existente, por el contrario, mantiene la posibilidad de aumentarlo cuando se estime conveniente. Pero procura, en el sentido indicado, cubrir lagunas y aclarar posibles falsas interpretaciones que, sin duda, podrían constituir resquicios incompatibles con una buena política de inversiones extranjeras, y con la aplicación de los criterios de política sectorial definidos en cada momento. A esta finalidad responden algunos aspectos del texto que suponen el desarrollo de principios ya contenidos en la legislación que se refunde y completa, como la regulación de las inversiones realizadas a través de Sociedades españolas que tengan participación extranjera.

El número de disposiciones legales vigentes y, sobre todo, el distinto rango legal de las mismas, ha aconsejado unificarlas en dos textos principales: el primero, el presente texto refundido, en el que se recogen las disposiciones que tienen rango de Ley formal, y el segundo que recogerá las que tienen rango reglamentario. Como complemento de las mismas, habrán de adoptarse las disposiciones conexas que no resulta oportuno incluir en estos textos, por no ser específicamente de inversiones extranjeras, o por convenir preservar la especial flexibilidad y dinamismo que exige la adaptación a las circunstancias cambiantes de la actividad económica.

Las disposiciones que afectan a la participación extranjera en sectores específicos (minas, hidrocarburos, etc.) responden a una problemática propia y quedan, por tanto, vigentes, cons-

tituyendo este texto refundido la legislación genérica a la que se habrá de acudir en lo no regulado en la específica.

Finalmente hay que hacer constar que las orientaciones y criterios del dictamen del Consejo de Estado han sido recogidas en el nuevo texto legal.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con la autorización conferida por el artículo cincuenta y tres de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de quince de junio de mil novecientos setenta y dos, en los términos del artículo cincuenta y uno de la Ley Orgánica del Estado, vengo en sancionar con fuerza de Ley el presente texto refundido de las disposiciones legislativas sobre Inversiones Extranjeras en España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por inversiones extranjeras las realizadas en España por las personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, cualquiera que sea su residencia, y por los españoles residentes en el extranjero.

2. Las personas y Entidades mencionadas podrán invertir sus capitales en España, ajustándose a los requisitos establecidos por la legislación española, en las mismas condiciones que los españoles residentes, salvo las limitaciones establecidas en la presente Ley, o en leyes especiales.

3. De igual forma, a los efectos de la presente Ley, se considerarán inversiones extranjeras, en los porcentajes que se establezcan, las que realicen las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, mediante la constitución de otras Sociedades españolas o mediante la adquisición de acciones o participaciones de las mismas.

Artículo 2

1. Las inversiones extranjeras podrán realizarse:

- a) Mediante aportación dineraria exterior, en los supuestos y formas que reglamentariamente se determinen.
- b) Aportando directamente a una Empresa equipo capital de origen extranjero.
- c) Aportando directamente a una Empresa asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjera.
- d) Con cualquier otro medio, previa autorización administrativa.

2. Las inversiones extranjeras podrán, asimismo, realizarse mediante la utilización o aportación de capitales interiores, cuyo valor tenga la consideración de «pesetas interiores» o de pesetas ordinarias.

Artículo 3

Las inversiones extranjeras podrán llevarse a efecto a través de las siguientes formas:

1. Participación en una Sociedad española.
2. Formalización de un contrato de cuentas en participación con una persona física residente en España o persona jurídica española.
3. Ejercicio de actividad empresarial en España de personas físicas no residentes o de personas jurídicas extranjeras, mediante la creación de sucursales o establecimientos.
4. Adquisición de fondos públicos o de títulos privados de renta fija, así como de participaciones de Fondos de Inversión Mobiliaria.

5. Adquisición de fincas rústicas o urbanas.
6. Cualquiera otra forma no contemplada en los números anteriores previa autorización administrativa.

CAPITULO II

De las participaciones sociales. Inversiones directas

Artículo 4

1. Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante la participación en una Sociedad española de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 3.
2. Sin embargo, las inversiones que se efectúen mediante la adquisición de títulos admitidos a cotización oficial en Bolsa se regirán por lo dispuesto en el capítulo III.

Artículo 5

1. Las inversiones extranjeras reguladas en este capítulo requerirán previa autorización administrativa cuando, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera exceda del 50 por 100 del capital de la Sociedad española, o del porcentaje de inversión libre señalada en la legislación específica.
2. Obtenida la autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, se requerirá previa autorización para toda modificación del objeto social, aumento de capital o incremento del porcentaje de participación extranjera que hubiese sido autorizado, así como la modificación de cualquier condición que la anterior autorización administrativa hubiera impuesto.

Artículo 6

El Consejo de Ministros podrá autorizar, con carácter general, las inversiones extranjeras por encima del límite del 50 por 100, fijado en el artículo anterior, en las Sociedades que se dediquen a determinados tipos de actividad.

Artículo 7

A los efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en una Sociedad, en la forma que reglamentariamente se establezca, se computará como tal la inversión efectuada en ella por otra Sociedad de nacionalidad española en la que, a su vez, exista participación extranjera, así como las realizadas mediante la aportación de capitales interiores a los que se refiere el artículo segundo, número 2, de esta Ley.

Artículo 8

Las Sociedades españolas con participación extranjera podrán recurrir al crédito interior y exterior, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9

1. Los titulares de inversiones extranjeras, reguladas en este capítulo, que hayan sido efectuadas con capital exterior, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 2, gozarán del derecho de transferencia al exterior, sin limitación cuantitativa alguna de los beneficios y dividendos legalmente repartidos e incluso del producto de la venta de derechos de suscripción de títulos valores. Asimismo gozarán del derecho de transferir al exterior los capitales invertidos y las plusvalías obtenidas de las enajenaciones que realicen.
2. La Administración sólo podrá denegar el derecho de transferibilidad cuando, previa comprobación administrativa, resulte que los beneficios y plusvalías se hayan obtenido infringiendo las normas legales de inversión extranjera o incumpliendo las condiciones impuestas en la autorización administrativa, en su caso.

CAPITULO III

Inversiones de cartera. Adquisición de valores admitidos a cotización oficial en Bolsa

Artículo 10

Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante la adquisición de acciones admitidas a cotización oficial en Bolsa, así como la adquisición de fondos públicos, títulos privados de renta fija o participaciones de fondos de inversión mobiliaria, de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 4 del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 11

Las inversiones extranjeras reguladas en este capítulo podrán efectuarse libremente, en las proporciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 12

1. Los titulares de las inversiones extranjeras reguladas en este capítulo, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, a), podrán transferir al exterior:
a) Los intereses o dividendos legalmente repartidos, y el importe obtenido por la venta en Bolsa de los derechos de suscripción.
b) El importe obtenido por la venta de los títulos en Bolsa.
2. Si la liquidación de la inversión se realiza a cambio superior al oficial, la transferencia al exterior del importe obtenido recibirá el tratamiento previsto para las inversiones reguladas en el capítulo anterior.

CAPITULO IV

Actividad empresarial de no residentes

Artículo 13

Las inversiones extranjeras destinadas a la creación, funcionamiento y operaciones en España de establecimientos o sucursales de Empresas extranjeras, o de explotaciones que realicen personas físicas no residentes, quedarán sujetas en todo caso a las disposiciones de esta Ley, y requerirán siempre autorización administrativa.

Artículo 14

Las personas físicas no residentes y las sucursales y establecimientos de Sociedades extranjeras en España podrán acudir al crédito interior, previa autorización administrativa.

CAPITULO V

Otras formas de inversión

Artículo 15

Requerirán previa autorización administrativa las inversiones extranjeras que pretendan realizarse mediante la formalización de un contrato de cuentas en participación, o en las que se utilice cualquier otra forma no prevista en los capítulos anteriores.

CAPITULO VI

Régimen especial de adquisición de inmuebles por extranjeros y españoles residentes en el extranjero

Artículo 16

1. Las personas físicas españolas o extranjeras, con residencia en el extranjero, y las personas jurídicas extranjeras podrán adquirir, con las limitaciones y requisitos establecidos en esta Ley, fincas rústicas y urbanas, siempre que el precio de las mismas se haga efectivo mediante la aportación dineraria exterior referida en el artículo 2, número 1, a), de esta Ley.
2. El Ministerio de Comercio podrá autorizar, en las condiciones que se establezcan, con carácter general, a las personas no residentes en España la utilización de "pesetas interiores" para la adquisición de fincas urbanas.

Artículo 17

Cuando la adquisición de inmuebles se lleve a cabo por extranjeros, sean o no residentes, les será de aplicación la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional, si la finca objeto de la adquisición se encuentra en alguna de las zonas del territorio nacional especificadas en dicha legislación.

Artículo 18

1. Los inmuebles de naturaleza rústica sitos en territorio nacional cuya extensión sea superior a cuatro hectáreas de regadío o a veinte de secano, o los de cabida inferior que con los pertenecientes a quienes pretenden adquirirlos, completen extensiones superiores a las antes expresadas, no podrán ser transmitidos por compra, permuta, licitación pública o privada, donación y en general cesión por cualquier acto inter vivos, a

favor de personas extranjeras ya sean físicas o jurídicas, sin previa autorización administrativa. También será necesaria esta autorización para la constitución o cesión de derechos reales sobre los referidos inmuebles a favor de las mismas personas.

2. La inscripción en el Registro de la Propiedad será constitutiva para los actos y contratos a que se refiere el párrafo anterior, y los mismos no tendrán eficacia alguna mientras no queden debidamente inscritos.

Artículo 19

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, las adquisiciones de inmuebles por personas físicas extranjeras, residentes en el extranjero y por personas jurídicas extranjeras, se regularán por lo previsto en el capítulo IV, cuando la adquisición constituya en sí misma una actividad empresarial propia del titular.

Artículo 20

La declaración de interés turístico nacional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, llevará aparejado el otorgamiento de la autorización exigida en el artículo 18 de esta Ley para la adquisición de fincas rústicas, superiores a cuatro hectáreas de regadío o veinte de secano, así como la autorización prevenida en el artículo 17, esta última sin perjuicio de las servidumbres y condiciones previstas en la legislación de motivos estratégicos y de defensa nacional.

Artículo 21

Salvo lo dispuesto en los artículos 17 y 18, las personas físicas extranjeras residentes podrán adquirir con pesetas ordinarias inmuebles sitos en España en igualdad de condiciones que los españoles residentes.

CAPITULO VII

Registro de las inversiones extranjeras

Artículo 22

Están obligados a declarar las inversiones extranjeras y su liquidación para su inscripción en el Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio, en los supuestos y formas que reglamentariamente se determinen:

- Los titulares de la inversión extranjera.
- Los fedatarios que intervengan en alguno de los actos referentes a las mismas.
- Las Entidades bancarias en las que se domiciliarán los expedientes de cobros y pagos exteriores derivados de la inversión extranjera, y a través de las cuales se efectuarán las correspondientes operaciones.

Artículo 23

El derecho de transferencia al exterior reconocido en esta Ley a los titulares de inversiones extranjeras, nacerá a partir de que hayan sido declaradas, en debida forma para su inscripción, en el Registro de Inversiones.

Artículo 24

La Dirección General de Transacciones Exteriores, por medio del Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, especialmente en lo que se refiere a los porcentajes de participación extranjera, directa o indirecta.

CAPITULO VIII

Competencias y procedimiento

Artículo 25

Compete al Consejo de Ministros:

- Autorizar las inversiones extranjeras cuando la participación extranjera exceda del 50 por 100 del capital de la Sociedad española.
- Autorizar las inversiones de Sociedades españolas con participación extranjera, en otras Sociedades españolas, cuando dicha inversión supere el 50 por 100 del capital de las mismas, según el cómputo efectuado de acuerdo con lo dispuesto en desarrollo del artículo 7.

3.º Autorizar las inversiones extranjeras cualquiera que sea su porcentaje cuando así lo disponga expresamente la legislación específica aplicable.

4.º Autorizar con carácter general las inversiones extranjeras, por encima del límite del 50 por 100 en las Sociedades que se dediquen a determinados tipos de actividad.

5.º Autorizar, en su caso, la modificación del objeto social, el aumento de capital o incremento del porcentaje de participación extranjera siempre que la inversión extranjera hubiera exigido autorización administrativa del Consejo de Ministros.

6.º Autorizar la modificación de las condiciones impuestas, en su caso, a la inversión extranjera por autorización administrativa del propio Consejo de Ministros.

7.º Autorizar las inversiones extranjeras cuando pretendan realizarse en Empresas de prestación de servicios públicos, siempre que la inversión extranjera supere el 25 por 100 del capital de la Empresa.

8.º Autorizar la transmisión por actos inter vivos del dominio, o la constitución o cesión de derechos reales, a favor de extranjeros, de inmuebles de naturaleza rústica sitos en el territorio nacional, cuya extensión sea superior a cuatro hectáreas de regadío o veinte de secano.

9.º En general, cuantas competencias le veñgan atribuidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 26

Las competencias no asignadas al Consejo de Ministros corresponderán al Ministerio de Comercio, a no ser que estuvieran expresamente atribuidas a otros Departamentos ministeriales. Reglamentariamente se determinarán las competencias que podrán ser ejercidas por la Dirección General de Transacciones Exteriores y la Junta de Inversiones Exteriores.

Artículo 27

El procedimiento de tramitación, para los supuestos que requieran autorización administrativa previa, será establecido en disposiciones reglamentarias.

CAPITULO IX

Regulación de las inversiones extranjeras en actividades específicas

Artículo 28

Quedan excluidas de la presente Ley las Empresas cuyas actividades estén directamente relacionadas con la defensa nacional.

Artículo 29

- Requerirán autorización administrativa previa, las inversiones extranjeras que pretendan realizarse en Empresas de prestación de servicios públicos, siempre que la inversión extranjera supere el 25 por 100 de su capital social.
- Asimismo, requerirán autorización administrativa las inversiones que pretendan realizarse en Empresas de sectores o actividades especialmente reguladas si, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera en la Sociedad excediera del porcentaje de libre inversión establecido en la legislación específica que le sea aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las inversiones extranjeras que se efectúen en Empresas cuya actividad se indica, se regularán por sus disposiciones específicas, sin perjuicio de la aplicación de la presente Ley, en todo lo no regulado en aquéllas:

- Empresas o Sociedades que posean o exploten estudios, laboratorios o, en general, establecimientos para la producción cinematográfica en España, así como las dedicadas a producciones de esta índole, al doblaje o a actividades análogas.
- Las Empresas explotadoras de emisoras locales de radio-difusión.
- Las Empresas periodísticas.
- Agencias informativas.
- Empresas editoriales.
- Empresas mineras.
- Empresas dedicadas a la investigación y explotación de hidrocarburos.
- Empresas bancarias.
- Empresas de seguros.
- Empresas dedicadas al refinado del petróleo.

- b) Sociedades que tengan por objeto el transporte aéreo.
 l) Empresas navieras.
 m) Concesiones de aprovechamiento de aguas públicas a extranjeros y sociedades extranjeras.
 n) Sociedades contratistas de obras, servicios y suministros, con el Estado u Organismos autónomos.

Segunda

De conformidad con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 del título preliminar del Código Civil, serán nulos de pleno derecho los actos contrarios a esta Ley y los realizados en fraude a la misma.

Tercera

Los actos administrativos dictados en aplicación de la presente Ley podrán ser objeto de los recursos pertinentes incluso el Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Cuarta

El Gobierno, en el plazo de seis meses, publicará la correspondiente tabla de disposiciones relativas a inversiones extranjeras en España, que quedan vigentes, modificadas o derogadas por la presente disposición.

Quinta

El Gobierno, en el plazo de un mes, publicará el «Reglamento de Inversiones Extranjeras en España», que desarrollará la presente Ley.

Sexta

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Corporación Financiera Internacional podrá realizar inversiones en España de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2/1962, de 25 de enero.

Segunda

Las autorizaciones para invertir en España, a favor de personas jurídicas privadas extranjeras, caducarán en caso de que la persona jurídica autorizada sea objeto de nacionalización en su país, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional siguiente.

Tercera

Los Gobiernos y todas aquellas Entidades oficiales de soberanía extranjera necesitarán autorización especial para poder realizar inversiones de capital extranjero en España.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización cuando exista régimen de reciprocidad diplomática o no suponga la participación extranjera un control efectivo de la Empresa o Sociedad española.

Cuarta

1. Las personas enumeradas en el artículo 1 que, por sucesión testada o intestada, donación por causa de muerte o actos de naturaleza análoga, adquieran la titularidad de alguna de las inversiones previstas en el artículo 3, requerirán autorización administrativa previa para:

- La transmisión de las mismas a cualquiera de las personas que enumera el artículo 1.
- La transferencia al extranjero de los beneficios y rendimientos que produzcan.
- La transferencia al extranjero de los capitales así adquiridos y del importe de su enajenación.

2. Las autorizaciones referidas en el número 1 de esta disposición adicional, no serán necesarias en el caso de que el causante o transmitente reúna ya las condiciones de inversor extranjero definidas en el artículo 1 de esta Ley, y la inversión se hubiera efectuado de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las situaciones individuales de inversión anteriores a la vigencia de esta Ley, constituidas al amparo de las normas vigentes en cada caso, serán respetadas siempre que no se hayan producido en fraude de Ley.

Segunda

Las sucursales de personas físicas o jurídicas extranjeras que se encontraran operando en España sin autorización administrativa, deberán comunicar al Ministerio de Comercio los datos que, referentes a su actividad, se determinen reglamentariamente.

22343

DECRETO 3022/1974, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

La disposición final quinta del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre inversiones extranjeras en España, encomienda al Gobierno la publicación en el plazo de un mes del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

En cumplimiento de dicha disposición se ha elaborado el presente Reglamento, que recoge en una sola disposición, la mayoría de las normas reglamentarias existentes hasta la fecha, completándolas en los aspectos en que el nuevo texto, dirigido a cubrir lagunas y a aclarar falsas interpretaciones, lo ha aconsejado.

Para evitar las numerosas referencias que hubiese sido necesario hacer al texto refundido, se ha optado por incorporarlo íntegramente al Reglamento, a excepción de aquellos preceptos que por establecer un mandato de desarrollo reglamentario, vienen a ser recogidos implícitamente en los preceptos del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España que figura a continuación.

Aquí lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

REGLAMENTO DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por inversiones extranjeras las realizadas en España por las personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, cualquiera que sea su residencia y por los españoles residentes en el extranjero (artículo 1, 1, de la Ley de Inversiones Extranjeras).

1.1. Los españoles deberán probar su condición de no residentes en España, mediante certificación de la autoridad consular española que acredite su inscripción en el Registro de Residentes del Consulado correspondiente, expedida con antelación máxima de dos meses.

1.2. Las personas físicas extranjeras acreditarán su condición de residentes o no residentes en España, respectivamente, mediante la tarjeta de residentes prevista en el Decreto 522/1974, de 14 de febrero, o mediante certificación negativa, expedida por la Dirección General de Seguridad con una antelación máxima de dos meses.

2. Las personas y Entidades mencionadas podrán invertir sus capitales en España, ajustándose a los requisitos establecidos por la legislación española, en las mismas condiciones que los españoles residentes, salvo las limitaciones establecidas en el presente Reglamento o en Leyes especiales (artículo 1, 2, de la Ley de Inversiones Extranjeras).